

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso:	Acción de tutela.
Accionante:	Yeisson David Echavarría Lopera
Accionado:	Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Radicado:	05887-31-12-001-2022-00082-00
Instancia:	Primera.
Providencia:	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 55
Decisión:	Admite tutela.

En la fecha, siendo las 4:21 P.M. se remitió a este Despacho, una vez que le fue asignada por reparto, la acción de tutela instaurada por el señor YEISSON DAVID ECHAVARRÍA LOPERA, identificado con la C.C. # 1.042.773.172 de Yarumal, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-.

En virtud de esta acción constitucional se pretende, por el accionante la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y derecho fundamental de PETICIÓN, en cuanto no se le ha dado respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al recurso de reclamación que formulò ante las entidades accionadas, frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) de la convocatoria relacionada con el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos.

Solicitó, además, el accionante, como MEDIDA PROVISIONAL “(...) *la suspensión del concurso y/o Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales del suscrito*”.

Así las cosas, y toda vez que además de cumplirse las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, en cuanto la Comisión Nacional del servicio Civil, es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, le asiste también competencia a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que es en este municipio, que corresponde al del domicilio del demandante donde se genera la presunta vulneración o se producen sus efectos y que el escrito tutelar reúne los requisitos que, pese a la informalidad de la ACCION DE TUTELA, consagra el artículo 14 de la misma normativa, es procedente admitir la presente acción constitucional.

Con respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, destaca este despacho que, al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, es procedente ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho o derechos objeto de protección, siempre que el juez lo considere necesario y urgente para proteger tal derecho o derechos, de tal modo que no se haga ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

En relación con la finalidad de la medida provisional, la Corte Constitucional, en la sentencia T-103 de 2018, expuso que la misma, radica en "...i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)".

Precisó asimismo la Corporación, que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, sin que ello implique anticipar la procedencia de la acción de tutela, según lo destacó también la Corte Constitucional en el auto 207 de 2012-.

Es así entonces que sopesada de manera razonada la situación planteada por el accionante, en sede constitucional, se advierte que la pretendida suspensión del concurso y/o proceso de selección N°1357 de 2019 INPEC-Administrativos, que como medida provisional reclama, hasta que sean revisados y valorados los documentos aportados para validar los requisitos mínimos de experiencia que el cargo al cual se inscribió exige, no satisface los supuestos de necesidad y urgencia que autoricen a este Despacho para emitir una orden de protección inmediata, que no de lugar a que la solicitud de amparo sea decidida en el término perentorio que establece la ley, a lo cual se suma que no se cuenta con elementos de juicio suficientes que evidencien la causación de un perjuicio irremediable para el actor, dado que ni siquiera da cuenta que por parte de la CNSC, se hubiera fijado una fecha cierta y próxima para la prueba de conocimientos y que consultada la pagina web de la entidad, no consta la fecha para dicha prueba en el link de avisos informativos de dicha convocatoria, en cuanto el ultimo aviso publicado data del 11 de julio de 2022.

Puestas las cosas de este modo, será denegada la medida provisional, dado que otorgarla implicaría desconocer la presunción de legalidad que reviste los actos emitidos dentro de la convocatoria y podría afectar, eventualmente, los derechos de los demás participantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DE YARUMAL,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor YEISSON DAVID ECHAVARRÍA LOPERA para la protección de sus derechos Fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al principio de favorabilidad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y al derecho fundamental de Petición, los cuales considera vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DESERVICIO CIVIL – CNSC- y la

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en cuanto no ha dado respuesta de fondo, de manera clara y precisa a la petición elevada el 21 de julio de 2022 orientada a la reclamación de los resultados de verificación de requisitos mínimos para acceder al concurso de méritos, según proceso de selección N° 1357 de 2019- INPEC administrativos.

SEGUNDO: Vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por intermedio de su Director General Brigadier TITO YESID CASTELLANOS TUAY, o quien ejerza este cargo, al trámite de esta acción constitucional dado el interés legítimo que le pueda asistir en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en razón a la vinculación que, en provisionalidad, ostenta el accionante en el cargo para el cual se inscribió.

TERCERO: REQUERIR a las entidades accionadas y a la vinculada con el fin de que, en el término de **dos (2) días**, contado a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, con la advertencia sobre la presunción de veracidad que podrá derivarse en su contra, en caso de omitir el informe requerido, en los términos del Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la medida provisional de SUSPENSIÓN DEL CONCURSO Y/O PROCESO DE SELECCIÓN NRO.1357 DE 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, en cuanto no cumple con los supuestos legales del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, ni los que ha definido la jurisprudencia constitucional para su procedencia.

QUINTO: Ordenar a la CNSC que INFORME a través de su página web sobre la existencia y trámite de la presente acción constitucional, en el Proceso de Selección N° 1357 de 2019 INPEC-Administrativos– para que los concursantes o aspirantes, puedan intervenir en él como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, en razón del interés legítimo que les puede asistir en el resultado de la tutela, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, podrán los interesados, remitir la respectiva solicitud al correo electrónico jctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medioexpedito, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee04ef9205d2bc74a558c9a55e8b2ef14530c97be7361bfa09aaa658b62079d**

Documento generado en 31/08/2022 09:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>